



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN.**

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 007 2017 01023 00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JAVIER DARÍO GÓMEZ ALZATE
Asunto	TOMA NOTA DE CONCURRENCIA DE EMBARGO Acepta cesiones de BANCOLOMBIA S.A. a REINTEGRA S.A.S, y de esta última a NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. RECONOCE PERSONERÍA.

En atención al oficio No. JB-20201016-03 del 16 de octubre del 2020, proveniente de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, dentro del **PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO** y conforme a la resolución JB-20201016-02 del 16 de octubre del 2020, se **TOMA CONCURRENCIA DE EMBARGO** respecto del vehículo **IAZ126** de propiedad del demandado **JAVIER DARÍO GÓMEZ ZALZATE** con C.C. No.98.632.747, para el proceso que allí se adelanta por la UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, en contra del aquí demandado, se procede en consecuencia a tener en cuenta para los fines procesales pertinentes, siendo del caso advertir que **SE TOMA NOTA DE LA CONCURRENCIA DE EMBARGO** informada. **Ofíciase en tal sentido.**

Por otro lado, y en atención al escrito que antecede mediante el cual **BANCOLOMBIA S.A.** a través de **VIVIANA POSADA VERGARA**, en calidad de Representante Legal Judicial de Bancolombia solicita aprobación de la cesión del crédito realizada a favor de **REINTEGRA S.A.S.**, a su vez que este último, a través de **MARITZA SASTOQUE FRAGOZO** en calidad de apoderada general, **CEDE** a favor de **NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.** con **Nit.900.822.496-1** representada legalmente por **NELSON HURTADO PENAGOS**, tomando a este último en calidad de **CESIONARIO DEL DEMANDANTE**, al respecto cabe significar.

El artículo 1959 del Código Civil establece:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota del traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente; o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO que hace **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de **VIVIANA POSADA VERGARA**, en calidad de Representante Legal Judicial de Bancolombia a favor de **REINTEGRA S.A.S.**, a la vez la que se acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO que esta última, realiza a favor de **NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.** con **Nit.900.822.496-1** representada legalmente por **NELSON HURTADO PENAGOS**, respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL(PRENDA)** en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a **NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.** con **Nit.900.822.496-1**.

Por otra parte, las cesiones aquí referidas, se aceptan, en los términos descritos en el memorial aportado el 26 de marzo del 2021.

En consecuencia, al cumplir la cesiones efectuadas en su orden por **BANCOLOMBIA S.A.**, a favor de **REINTEGRA S.A.S.**, y esta última a favor de la **NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.**, los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se han de aceptar las mismas, y al haber sido realizadas dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, estas serán notificadas a la parte demandada por **estados**.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. **ANDREA ESTEFANIA MEJÍA GONZALEZ** portadora de la T.P. No.309926 del C. S. de la Judicatura para que actúe en calidad de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
apoderada de **NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.**, cesionaria del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ CECILIA GIRALDO GIRALDO
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° _38**

Fijado hoy en la secretaría a las 8:00 AM.

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Secretaría SC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

República de Colombia
Rama Judicial



Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 293942

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ANDREA ESTEFANIA MEJIA GONZALEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1017225618 y la tarjeta de abogado (a) No. 309926

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial

www.ramajudicial.gov.co en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS OCHO (8) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)


YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL